

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 18 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la referencia se efectuó requerimiento previo, frente a lo cual la entidad requerida manifestó que no es viable que se continúe con el presente trámite incidental dado que el servicio médico que aquí se pretende no guarda relación con la patología frente a la cual se dispuso el cubrimiento de tratamiento integral en el fallo de tutela N° **2009-012-00** proferido por este despacho judicial el **10 de febrero de 2009**. Sírvase proveer.

Septiembre 25 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	MARTHA NUBIA AMEZQUITA PEREZ
INCIDENTADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	17001-31-03-006-2009-00016-00

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato de la referencia, que inició a petición de la señora **MARTHA NUBIA AMEZQUITA PÉREZ**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL y ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL**, por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela tutela N° **2009-012-00** emitido por esta dependencia judicial el **10 de febrero de 2009**, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

En atención al auto del pasado 18 de septiembre del presente año, a través del cual se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Caldas de la Policía Nacional, allegó contestación aduciendo que lo ordenado en el citado fallo de tutela no se está incumpliendo, habida cuenta que en él se dispuso el tratamiento integral en favor de la incidentante respecto de la patología "**LEUCEMIA MIELOPROLIFERATIVA CRÓNICA**" y el servicio médico que ahora se reclama denominado "**RESECCIÓN DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRECTOMÍA SIMPLE) VÍA LAPAROSCOPIA**" es necesario para tratar la afección denominada "**N200 CALCULO RENAL**", la cual estima no guarda relación alguna con el diagnóstico inicialmente mencionado y que fue el tutelado, situación por la considera que el actual incidente de desacato debe ser "**REVOCADO**" y ordenarse su archivo.

Luego de analizadas la referida intervención del Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, los anexos aportados por la señora Martha Nubia y diferente literatura médica, este despacho judicial encuentra que a dicha entidad le asiste la razón al manifestar que el servicio médico que mediante el presente incidente de desacato pretende la incidentante llamado **“RESECCIÓN DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRECTOMÍA SIMPLE) VÍA LAPAROSCÓPICA”**, fue formulado para tratar el diagnóstico **“N200 CALCULO DEL RIÑÓN”**, y que dicha afección no tiene relación alguna con la enfermedad **“LEUCEMIA MIELOPROLIFERATIVA CRÓNICA”** respecto de la cual se dispuso el cubrimiento de tratamiento integral en la sentencia **N° 2009-012-00** emitido por esta dependencia judicial el **10 de febrero de 2009**.

En las actuales circunstancias no se puede endilgar al **Área de Sanidad Caldas** y a la **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional**, desacato frente al referido fallo de tutela y lo que le corresponde a la señora Martha Nubia Amezquita Pérez en el evento que dicho servicio médico siga sin ser autorizado y realizado es promover una nueva acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales para procurar el cumplimiento de la orden galénica concernida con la realización de **“RESECCIÓN DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRECTOMÍA SIMPLE) VÍA LAPAROSCÓPICA”**, necesaria para tratar el diagnóstico **“N200 CALCULO DEL RIÑÓN”**.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales se abstendrá de dar apertura al presente incidente de desacato, dispondrá el archivo del expediente y advertirá a la señora Martha Nubia Amezquita Pérez que en el evento de que el citado servicio médico siga sin ser autorizado y realizado deberá promover una nueva acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales para procurar el cumplimiento de la orden galénica relacionada con la realización de la atención **“RESECCIÓN DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRECTOMÍA SIMPLE) VÍA LAPAROSCÓPICA”**, necesaria para tratar el diagnóstico **“N200 CALCULO DEL RIÑÓN”**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al Incidente de Desacato iniciado por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela **N° 2009-012-00** emitida por esta dependencia judicial el **10 de febrero de 2009**, lo anterior dentro del trámite de la referencia, y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la señora **MARTHA NUBIA MAEZQUITA PÉREZ** que en el evento que el servicio médico **“RESECCIÓN DE RIÑÓN UNILATERAL TOTAL (NEFRECTOMÍA SIMPLE) VÍA LAPAROSCÓPICA”** siga sin ser autorizado y realizado, debe promover una nueva acción de tutela para procurar su realización.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179f3f838743acf04027c4219a1b5b1b5108f0f8ba94d8dce6707b9281a338f

2

Documento generado en 25/09/2020 01:23:49 p.m.